

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0390/2021-II/2021-2, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

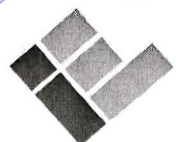
1. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00270521, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN ARCHIVO ADJUNTO

Archivo adjunto: PREGUNTAS-INFORMACIÓN-PÚBLICA.docx.

- 1.- Indique cuantas denuncias de robo de vehículos y motocicletas se han recibido en el estado de Morelos durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020*
- 2.- Indique cuantos vehículos con reporte de robo durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020 en el estado de Morelos han sido recuperados*
- 3.- Indique cuantos vehículos con reporte de robo durante el ejercicios fiscales 2019 y 2020 en el estado de Morelos, contaban son seguro contra robo*
- 4.- Exhiba el listado de personas físicas o morales con sus correspondientes domicilios, que otorgan el servicio de arrastre y resguardo de vehículos localizados de robo a la Fiscalía General del Estado de Morelos*
- 5.- Exhiba el tabulador de costos de servicios por arrastre y resguardo de vehículos localizados de robo, autorizado a los prestadores de dicho servicio durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020*
- 6.- Indique los criterios utilizados para designar el corralón que dará el servicio de arrastre y resguardo de vehículos a los vehículos recuperados del delito de robo*
- 7.- Exhiba copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con los diferentes corralones, durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020, que otorgan el servicio de arrastre y resguardo de vehículos recuperados de robo, y la Fiscalía General del Estado de Morelos*
- 8.- Indique la forma de asignación de las concesiones de arrastre y resguardo de vehículos recuperados de robo a los particulares durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020*
- 9.- Indique cuantos vehículos, recuperados del delito de robo durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020 no han sido entregados a sus legítimos propietarios*
- 10.- Indique las razones por las que la Fiscalía General, ha omitido regresar los vehículos recuperados de robo, durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020 a sus legítimos propietarios*
- 11.- Indique el destino que se le da a los vehículos recuperados de robo de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 que no han sido entregados a sus legítimos propietarios*
- 12.- Explique de manera pormenorizada y fundada, la razón por la que la Fiscalía General del Estado de Morelos, omite dar cumplimiento a su obligación legal de resguardar los vehículos recuperados de robo, concesionando dicha obligación legal a particulares"(Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante Sistema Electrónico otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el punto uno.

4. El tres de junio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión mediante escrito, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número IMIPE/003006/2020-VI, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"...en contra de la negativa a entregar información clasificada por la referida ley, como publica, solicitada por el suscrito al titular de la unidad de información pública de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic)

5. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00390/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

7. El uno de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número FGE/CGA/DT/173/06/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/003962/2021-VII, mediante el cual, Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

10. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

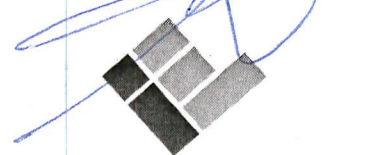
*"PRIMERO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0390/2021-II/2021-2.
SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; en virtud de ello, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.



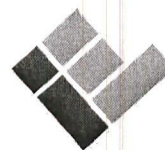
SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Fiscalía General del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el 1 y 7 de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados al cambiar la modalidad de entrega y reservar la información que le interesa conocer al recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

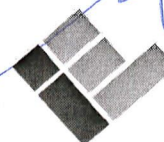
En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente, el trece de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lizette Marolí Reyes Hernández, a través de su oficio número FGE/CGA/DT/173/06/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el uno de julio de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003962/2021-VII, manifestó lo siguiente:

"...ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es menester resaltar lo siguiente:

1. *Conforme al trámite que ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de la solicitud de información que nos ocupa, ese H. Instituto, puede dar cuenta de los tiempos en la atención y cumplimiento del asunto que nos ocupa, como se ilustra a continuación:*

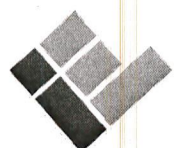
- a) Fecha de solicitud de origen 00270521: 05 de abril de 2021;*
- b) Prórroga, notificada por esta Autoridad mediante Plataforma Nacional de Transparencia Morelos: 19 de abril de 2021;*
- c) Respuesta a la solicitud 00270521, notificada por esta Autoridad mediante Plataforma Nacional de Transparencia Morelos: 03 de mayo de 2021;*
- d) Interposición, por parte de la solicitante, del Recurso de Revisión: 03 de junio de 2021;*
- e) Registro de recepción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: 03 de junio de 2021;*
- f) Acuerdo de admisión del recurso de revisión por parte del Comisionado Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: 8 de junio de 2021;*
- g) Notificación de acuerdo de admisión a este Sujeto Obligado: 24 de junio de 2021.*

2. *En ese sentido, es de resaltar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 de junio de 2019, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, el 20 de noviembre de 2019, que derivado de que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, el Tribunal del Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, debido a que ello rompería con el propósito de homologación pretendido, se declaró la invalidez del artículo 117 párrafo primero, en su porción normativa que indica "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

En ese sentido, se anexa la Sentencia definitiva, previamente referida, de la cual se desprende que el plazo de interposición del recurso de revisión será de 15 días hábiles de acuerdo al artículo 142 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Sin que sea óbice mencionar que en la propia Ley de Transparencia estatal ya consta dicha declaración de invalidez, como a continuación se transcribe:

*Artículo *117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles*



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

...

"DECLARACIÓN DE INVALIDEZ: Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 11 de junio de 2019, dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, se declaró la invalidez de la porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Sentencia publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 5760 de fecha 2019/11/20, La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos, a partir de la notificación realizada al Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, y debido a que en las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte que el ahora recurrente excedió el plazo concedido por la Ley General de la materia para interponer el recurso de revisión, en virtud de que como ya se relató, este Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de origen, e 03 de mayo de 2021, dentro del término legal, en tanto que el solicitante, interpuso presente recurso hasta el 03 de junio de 2021, excediendo así los 15 días hábiles.

3. En esa tesitura, se refiere lo establecido en el artículo 131, fracción I, de la multicitada Ley de Transparencia del Estado, en relación a las causas de improcedencia de los recursos de revisión:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia.

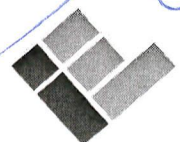
1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley:

4. Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, reconsiderar la oportunidad y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión RR/0390/2021-11, puesto que el solicitante interpuso extemporáneamente el medio de impugnación correspondiente, al exceder el plazo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta norma la aplicable derivado de la resolución de acción de inconstitucionalidad mencionada con anterioridad.

5. Derivado de lo anterior, y al tratarse de un recurso extemporáneo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De lo expuesto, se concluye que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente, en virtud de actualizarse el supuesto señalado en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos." (sic)

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento que antecede, el cual fue emitido por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, este Instituto debe advertir lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

La respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recursos de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que el recurrente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término antes señalado -diez días hábiles-), cabe señalar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, el cual a la letra señala lo siguiente

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido (sic)

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el tiempo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas el plazo de quince días hábiles contemplado por el artículo citado con anterioridad, para interponer el recurso de revisión, por tanto en el caso que nos ocupa, el término para interponer el recurso de revisión, comenzó a computarse el día seis de mayo de dos mil veintiuno y precluyó el veintiséis de mayo del mismo año, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles. Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera:

1.- La solicitud de información pública que originó la tramitación del presente medio legal de defensa fue presentado a través del sistema electrónico por el recurrente, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

2.- El seis de abril de dos mil veintiuno, comenzó a correr el término días hábiles para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud de información referida; dicho plazo feneció el día diecinueve de abril de mismo año, descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho por ser inhábiles.

3.- El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del termino legal concedido para tal efecto, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, plazo que corrió del veinte de abril de dos mil



KAREN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

veintiuno al tres de mayo de dos mil veintiuno, sin contar los días veinticuatro y veinticinco de abril y uno y dos de mayo por ser inhábiles.

4.- El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

5.- Entonces, es a partir del seis de mayo de dos mil veintiuno, que comenzó a correr el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo tanto, dicho plazo feneció el día veintiséis de mayo del mismo año, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de mayo todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

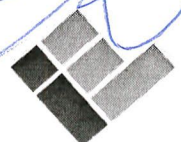
Luego entonces el recurso de revisión que se plantea resulta notoriamente que fue interpuesto de manera **extemporánea**, atendiendo a que el mismo fue interpuesto hasta el **día tres de junio de dos mil veintiuno**, y como ya fue precisado el término para que el recurrente, interpusiera ante este instituto recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, concluyó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Así, de la interpretación del multicitado numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no puede ser promovido fuera del plazo de quince días hábiles y si así lo hiciera el particular, este no podrá ser admitido a trámite en razón de su extemporaneidad, situación que se actualiza. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de revisión, promovido por el aquí recurrente, al ser presentado fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia.

Resulta importante señalar que, para poder decretar el sentido de la resolución del recurso de revisión en que se actúa, por una causal presentada durante el acto resolutorio, se tomó de referencia el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y no así el artículo 117 de la Ley Local del Estado de Morelos, precisando que ambos ordinales señalan el plazo para interponer el recurso de revisión ante este Órgano Garante, sin embargo, la normatividad general prevé un plazo de quince días para proveer recurso de revisión, mientras que la normatividad local prevé un término mayor-treinta días hábiles-.

Lo anterior es así, toda vez que este instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra atendiendo lo establecido en el fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha once de junio de dos mil diecinueve, derivado la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, mediante el cual se determinó en sus resultados SEXTO y SEPTIMO o siguiente:

"...De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



Karen

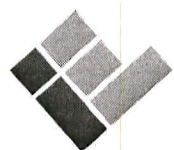
SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para of Estado de Morelos.</u></p>

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto..." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En conclusión, no se pasa por alto que la información que el recurrente desea allegarse se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona. En ese contexto, este Instituto como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar cumplimiento de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el apego a los principios constitucionales de máxima publicidad, oportunidad y transparencia, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, considerando para ello que la tutela de este derecho no solo se circunscribe a entregar la información pública que se le solicite, sino también a publicar ésta cuando se trate de información pública de oficio, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; de acuerdo a lo señalado al respecto, se citan los artículos 4 y 6 de la referida ley.

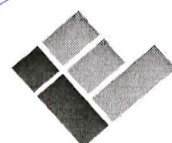
***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

...

***Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley..." (sic)*

Expuesto lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante pronunciamiento al acuerdo de admisión de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al precisar las causales de improcedencia de acuerdo a la reforma del artículo 117 de la ley en la materia, el presente recurso a quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio FGE/CGA/DT/173/06/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el uno de julio de mismo año, y registrado bajo el folio de control número IMIEP/003962/2021-VII, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./J. 156/2008, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO FRACCION IV. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o en la demanda o en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008 Unanimidad de cuatro votos Ausente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Bertín Vázquez González

Tesis de jurisprudencia 156/2008 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

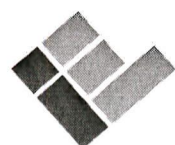
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número FGE/CGA/DT/173/06/2021, de fecha, veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el uno de julio de mismo año, y registrado bajo el folio de control número IMIEP/003962/2021-VII, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-


NOTIFÍQUESE.- Por oficio a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



KAREN

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ARTURO MORALES SALAZAR
EXPEDIENTE: RR/0390/2021-II/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

